



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00123-00
ACCIONANTE:	VICTOR MANUEL ESCARRAGA LUGO
ACCIONADO:	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por el señor **VICTOR MANUEL ESCARRAGA LUGO**, quien actúa en causa propia, en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de PETICIÓN.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó el accionante, que es víctima del desplazamiento forzado, manifiesta que cumple con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda, razón por la cual presentó petición, ante las demandadas solicitando saber una fecha cierta para saber cuándo se le va a otorgar el subsidio de vivienda.

Sostiene que en la actualidad se encuentra en estado de vulnerabilidad y que las accionadas no se manifiestan ni de forma ni de fondo, vulnerando sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“(...) Ordenar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, contestar el DERECHO DE PETICION de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda. (sic)

Ordenar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, conceder el derecho el derecho (sic) a la igualdad, a una vivienda

digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004. Asignando mi subsidio de vivienda.

Ordenar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de los adultos mayores y de las personas discapacitadas y concederme el subsidio de vivienda.”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, a los representantes legales de las Entidades accionadas, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificadas en debida forma las entidades accionadas, y vencido el término concedido para su intervención, contestaron la presente acción de tutela de la siguiente forma:

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Debidamente notificadas las autoridades de la entidad accionada, allega contestación a la acción de tutela, el 22 de abril de 2022 vía correo electrónico, suscrita por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado, doctora Alejandra Paola Tacuma, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Manifiesta que realizada la búsqueda en el aplicativo de la entidad DELTA, donde se radican las peticiones de los ciudadanos, con el nombre y número de cédula del accionante se arroja el siguiente resultado: *“se evidenció que a la petición a se encuentra radicada la petición anexa al escrito de tutela, recibida en la entidad con fecha 10-03-2022, a la cual se le asignó el radicado interno No.E-2022-2203-061561 (petición objeto de tutela)”* ahora bien, manifiesta la entidad que se le brindó una respuesta clara, oportuna, completa y de fondo mediante los oficios bajo radicados S-2022-2002-107635 del 18 de marzo de 2022 y S-2022-3000-131218 del 22 de abril de 2022

Indica que dichas respuestas fueron notificadas al accionante, a la dirección y electrónica indicada en el derecho de petición, que es la misma informada en el escrito de tutela: victorescarraga3@gmail.com.

Manifiesta que, de la consulta de información de la parte accionante en nuestra base de datos jurídica y del sistema de Gestión documental DELTA, se observa

la presentación de otras acciones de tutela con similares hechos y pretensiones en los que se fundamenta la presente acción, así:

- Acción de tutela del juzgado treinta y cinco laboral de circuito Bogotá, rad.2022-00035.
- Acción de tutela del juzgado veinticuatro (24) administrativo de oralidad del circuito judicial de Bogotá sección segunda, rad.11001-33-35-024-2021-00183-00.
- Acción de tutela del juzgado décimo (10º) penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C., rad. 110013109010-2021-00167-00.

Sostiene que, *esta tutela no se presentó como consecuencia de un hecho nuevo, pero lo que si se observa es que la actuación de la parte actora resulta amañada, denotando el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instauró la presente acción, ya que claramente la parte accionante SI CONOCE SU SITUACIÓN frente al programa de vivienda-SFVE-, con base en todas las respuestas otorgadas y las acciones de tutela que sobre el mismo asunto ha interpuesto.*

Finalmente solicita negar la acción de tutela por hecho superado y/o declarar la temeridad, toda vez que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL se encuentra dentro de la oportunidad legal para dar respuesta, clara y de fondo a la petición radicada.

FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA.

Debidamente notificadas las autoridades de la entidad accionada, allega contestación a la acción de tutela, el 25 de abril vía correo electrónico, suscrita por el apoderado judicial, doctora Paula Andrea escobar Serna, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Respecto a los hechos indica que la autora presentó derecho de petición ante la entidad con el radicado No. 2022ER0032720 y esta fue atendida en debida forma a través del radicado No.2022EE0023416 y notificada al correo electrónico suministrada por el accionante, soportes que se adjuntan a esta contestación de esta tutela.

Sostiene que *revisado el número de identificación de la parte accionante en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pudo establecer que el hogar a la fecha, no se ha postulado en ninguna de las Convocatorias realizadas por Fonvivienda y uno de los requisitos establecidos para que las personas tengan derecho a*

acceder a un subsidio de vivienda es postularse, entendiéndose por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio.

Finalmente solicita se deniegue el amparo solicitado teniendo en cuenta que el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, dio respuesta oportuna y de fondo a la petición incoada y no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

1.4 Acervo Probatorio

Con la acción de tutela y las contestaciones se allegaron los siguientes documentos:

- Derecho de petición radicado ante el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS.
- Oficio Rad. S-2022-3000-131218 y constancia de la notificación electrónica.
- Oficio Rad. S-2022-2002-107635 y constancia de la notificación electrónica.
- Tutelas Temeridad: acción de tutela del Juzgado Treinta Y Cinco Laboral De Circuito Bogotá, rad.2022-00035
- Acción de tutela del Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá Sección Segunda, RAD.11001-33-35-024-2021–00183-00.
- Acción de tutela del Juzgado Décimo (10º) Penal Del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., RAD. 11001310901020210016700.
- Oficio Radicado N° 2022EE0023416 y constancia de la notificación electrónica.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 de la TEMERIDAD en la acción de tutela

El artículo 38 de Decreto 2591 de 1991 dispone:

ARTICULO 38. ACTUACION TEMERARIA. *Quando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.*

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia SU – 713 de 2006 sostuvo:

(...)

*En este orden de ideas, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, en materia de tutela, considera contrario al ordenamiento Superior, el uso abusivo e indebido de la acción de amparo constitucional, y así mismo le exige a los jueces de instancia el deber de adoptar las medidas pertinentes, a través de los procedimientos incidentales reconocidos en la ley, para sancionar o castigar dicha práctica¹. Conforme al citado artículo 38, el uso abusivo de la tutela **se concreta en la duplicidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto.** (Negrillas fuera de texto)*

(...)

Para esta Corporación es indiscutible que una actuación de esta naturaleza, esto es, constitutiva de temeridad en el ejercicio del derecho de acción, no sólo atenta contra la economía procesal, sino también contra los principios de eficiencia y eficacia en la prestación del servicio público de administración de justicia, como garantías inherentes a la moralidad procesal.

6. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la actuación temeraria prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, además de otorgarle al juez de instancia la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente “todas las solicitudes”, le habilita -en armonía con lo previsto en los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil²-, para sancionar pecuniariamente a los responsables³, siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones⁴; (ii) denote el propósito desleal de “obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable”⁵; (iii) deje al descubierto el “abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaure la acción”⁶; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la “buena fe de los administradores de justicia”⁷. Es precisamente en la realización de estos comportamientos, en que -a juicio de este Tribunal- se está en presencia de un actuar temerario.

(...)

8. Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar:

(i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición persona de natural, ya sea obrando a nombre propio

¹ Véase, sentencia T-010 de 1993 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) y T-721 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

² Dispone el artículo 4° del Decreto 306 de 1992: “Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios a dicho decreto (...)”.

³ Sentencia T-443 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Sentencia T-149 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ Sentencia T-308 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ Sentencia T-443 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.

(ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.

(iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental.

(iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación del tenor literal de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas a solicitudes”⁸.

Esto ha permitido entender el alcance del “juramento” previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el cual se limita a requerir del tutelante la manifestación de no haber presentado respecto de los mismos hechos, entre las mismas partes y con el mismo objeto otra acción de tutela, pues dicha declaración no puede llegar al extremo de impedir que a partir de nuevos fundamentos de hecho se justifique el ejercicio de la misma acción tutelar.

Es claro como al encontrar configurados los primeros tres elementos, se debe rechazar la solicitud, así mismo, de la jurisprudencia expuesta se colige, entre otras cosas, que, la presentación de dos o más acciones de tutela no constituyen por sí solas una actuación arbitraria, sino que se deben verificar las circunstancias de cada caso para determinar que se trata de temeridad, por lo que se debe entender como una alternativa procesal con la que contamos los jueces constitucionales de manera excepcional, porque en últimas, lo que verdaderamente importa es la protección de los derechos fundamentales, lo que quiere decir que la sola concurrencia de identidad de los sujetos procesales, la controversia y la pretensión, no es suficiente para ultimar que se trata de una actuación judicial que contraría el principio constitucional de buena fe.

3. Caso en concreto.

A este proceso se allegó:

- Copia del auto admisorio de la acción de tutela radicado. 110013109010-2021-00167-00 del Juzgado 10 penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de fecha 8 de octubre de 2021, escrito de tutela y peticiones presentada por el accionante Víctor Manuel Escarraga Lugo.
(PDF 007RtaTutelaDps Fls 40- 46)

⁸ Subrayado por fuera del texto legal.

- Copia del auto admisorio de la acción de tutela radicado. 2022-00035 del Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 28 de enero de 2022, presentada por el accionante Víctor Manuel Escarraga Lugo. (PDF 007RtaTutelaDps Fls 47- 54)
- Copia del auto admisorio de la acción de tutela radicado. 11001-33-35-024-2021-0018300 del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda, de fecha 6 de julio de 2021, presentada por el accionante Víctor Manuel Escarraga Lugo. (PDF 007RtaTutelaDps Fls 55- 66)

Ahora bien, frente a los elementos constitutivos se encuentra lo siguiente:

ELEMENTOS Sentencia SU-713 de 2006	Tutela No.2021-00183 Juzgado 24 Administrativo	Tutela Rad. 2021-00167 Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá	Tutela N° 2022-00035 Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá	Tutela No.2022-00123 Juzgado 25 Administrativo
Identidad De Las Partes	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.
Identidad De Causa Pretendi	Interpuso petición rad. 2021ER0066334 el 3 de febrero de 2021 FONVIVIENDA, y petición rad. 2021-2203-132639 el 21 de mayo de 2021 DPS. Manifiesta que las accionadas no han dado respuesta ni de forma ni de fondo sus peticiones.	Interpuso petición rad. 2021ER0106687 del 25 de agosto de 2021 FONVIVIENDA y petición rad. E-2021-2203-226588 del 23 de agosto de 2021 DPS. Manifiesta que las accionadas no han dado respuesta ni de forma ni de fondo sus peticiones.	Interpuso petición rad. 2021ER0142715 del 10 de noviembre de 2021 FONVIVIENDA y petición rad. E-2021-2203-308144 del 8 de noviembre de 2021 DPS, manifiesta que las accionadas no han dado respuesta ni de forma ni de fondo sus peticiones.	Interpuso petición rad. 2022ER0032720 el 11 de marzo de 2022 FONVIVIENDA Y petición rad. E-2022-2203-061561 el 10 de marzo de 2022. Manifiesta que las accionadas no han dado respuesta ni de forma ni de fondo sus peticiones
Identidad Del Objeto	Solicita se le informe en qué fecha le van a otorgar el subsidio de vivienda. Que se cumpla lo ordenado en la tutela T-025 de 2004 y se le asigne un subsidio de vivienda. Que se le incluya en el programa de la II fase de viviendas gratuitas.	Solicita se le informe en qué fecha le van a otorgar el subsidio de vivienda. Que se cumpla lo ordenado en la tutela T-025 de 2004 y se le asigne un subsidio de vivienda. Que se le incluya en el programa de la II fase de viviendas gratuitas.	Solicita se le informe en qué fecha le van a otorgar el subsidio de vivienda. Que se cumpla lo ordenado en la tutela T-025 de 2004 y se le asigne un subsidio de vivienda. Que se le incluya en el programa de la II fase de viviendas gratuitas.	Solicita se le informe en qué fecha le van a otorgar el subsidio de vivienda. Que se cumpla lo ordenado en la tutela T-025 de 2004 y se le asigne un subsidio de vivienda. Que se le incluya en el programa de la II fase de viviendas gratuitas.

3.1 Falta de justificación para interponer la nueva acción

En la solicitud de amparo que es objeto de definición en este proceso, el accionante no advirtió que ya había interpuesto otras demandas por los mismos hechos, sin ninguna justificación.

En cuanto a la existencia de la temeridad en materia de acciones de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia SU-168 de 2017, estableció *que “ésta puede ser comprendida de dos formas distintas. La primera, se refiere a que dicha institución sólo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe. La segunda, que corresponde a la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual exige que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos, sin justificación alguna, para que se verifique la temeridad”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado advierte que existe temeridad, en efecto, en las acciones anteriores 2021-00183-00 del Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda, 2021-00167-00 del Juzgado 10 penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y 2022-00035 del Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, como en la tutela de la referencia, no obstante se trata de peticiones de diferentes fechas, estas contienen las mismas pretensiones, hechos y pruebas, todas tendientes a que se le conceda e informe una fecha cierta en que se le va a otorgar el subsidio de vivienda y que sea incluido en la II fase de viviendas gratuitas por ser una persona víctima del desplazamiento forzado.

Aunado a lo anterior, en la tutela de la referencia no se presentó una justificación sobre su interposición, sino que, por el contrario, el accionante afirmó bajo la gravedad de juramento en todos los escritos, que no había iniciado una acción constitucional con fundamento en los mismos hechos y pretensiones, por lo que se encuentra acreditada la mala fe del tutelante, ya que se reitera el demandante acude al recurso de amparo, sin esgrimir una razón que justifique dicho actuar.

De conformidad con las razones expuestas en precedencia, el Juzgado declarará la temeridad de la acción de tutela instaurada por el accionante, ya que se encuentran configurados los elementos constitutivos, con todo, se exhortará al tutelante para que en lo sucesivo no haga uso deliberado de la acción de tutela, so pena de ser acreedor de las sanciones pecuniarias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE - TEMERIDAD - la tutela presentada por el señor **VICTOR MANUEL ESCARRAGA LUGO**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21d914a4e5c48df2920031b4059583fbc0141660fb0fd939613d8d97671d2f8**
Documento generado en 29/04/2022 12:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>